

**JUICIOS PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE  
LA CIUDADANÍA EN EL  
RÉGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTES: JDCI/20/2019 Y  
JDCI/30/2019.**

**ACTORA: LEODEGARIA  
ROBLES MARTÍNEZ Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
SANTO DOMINGO IXCATLÁN  
TLAXIACO, OAXACA Y EL  
DIRECTOR DE GOBIERNO DE  
LA SECRETARÍA GENERAL DE  
GOBIERNO DEL ESTADO DE  
OAXACA.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO  
DÍAZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE JUNIO DE DOS MIL  
DIECINUEVE.**

VISTOS, los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificados con las claves JDCI/20/2019 y JDCI/30/2019, acumulados, promovidos, el primero por **LEODEGARIA ROBLES MARTÍNEZ**<sup>1</sup>, por su propio derecho y con el carácter de Agente de Policía de la comunidad del Carmen, perteneciente al Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, contra actos del Presidente Municipal

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que en la demanda refieren el nombre de manera indistinta Leodegaria Roble Martínez por tanto se puede denominar de las dos formas.

de la citada comunidad y del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por violación a sus derechos político electorales del ciudadano en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo; y el segundo, promovido por Abraham García Maldonado y otros, en su calidad de ciudadanos de la Agencia de Policía del Carmen, perteneciente al Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, en contra de actos del Presidente Municipal del citado municipio por vulneración a sus derechos político- electorales de votar y ser votados.

### **I. Antecedentes.**

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

**I.1. Primera Asamblea electiva.** El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, la comunidad del Carmen, llevó a cabo una asamblea electiva en donde salió electa **Leodegaria Robles Martínez, como Agente de Policía.**

**I.2. Segunda asamblea electiva.** El treinta de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó acabo otra asamblea en la que resultó electo Miguen Ángel García Bernabé, como Agente de Policía de la comunidad del Carmen.

**I.3. Solicitud de acreditación.** El quince de enero de dos mil diecinueve, la actora y otros ciudadanos electos como autoridades de diversas comunidades pertenecientes al citado municipio, solicitaron al Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la acreditación como autoridades electas de diversas comunidades perteneciente al Municipio Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, en particular, la actora como Agente de Policía del Carmen, perteneciente al referido municipio.

**I.4. Negativa de expedir acreditación.** El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se le informó que no se le podía expedir la acreditación porque ya se había acreditado a Miguel Ángel García Bernabé.

## **II. Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, 98 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>.

Preceptos que determinan que este órgano jurisdiccional, es competente para conocer de los juicios hechos valer por ciudadanos que eligen a sus autoridades a través del sistema normativo interno, cuando hacen valer violaciones a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, pues la actora reclama: la nulidad de la asamblea comunitaria de treinta de diciembre de dos mil dieciocho, por vicios propios y la revocación del nombramiento y acreditación expedidos a favor de Miguel Ángel García Bernabé y por ende se ordene a la Secretaría General Gobierno expida la acreditación correspondiente. Mientras que los actores, su derecho político electoral de votar y de ser votados en la vertiente y el ejercicio del cargo. De la ahí que se actualice la competencia de este Tribunal para conocer del presente juicio.

## **III. Acumulación.**

---

<sup>2</sup>En adelante Ley de Medios.

De la lectura a los escritos de demanda de los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, se advierte que hay conexidad en la causa, puesto que en el primero de los juicios la pretensión de la parte actora es la revocación de la expedición del nombramiento y la acreditación de Miguel Ángel García Bernabé como Agente de Policía de la Agencia del Carmen, perteneciente al Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, y por tanto, la actora solicita que se le otorgue el nombramiento de agente de la citada comunidad y como tal ordenar a la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, expida la acreditación como Agente de Policía de la multicitada agencia; por su parte, en el segundo de los juicios los actores reclaman que se vulneró su derecho de votar y de ser votado, en cuanto a la asamblea de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, en la que resultó electa la actora **Leodegaria Robles Martínez, de ahí la conexidad de la causa de ambos juicios.** En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31, párrafo 1 y 2, en relación con el numeral 32, fracciones I y II de la Ley de Medios, atendiendo a la naturaleza de los medios de impugnación, a efecto de evitar sentencias contradictorias, se decreta la acumulación del expediente JDCI/30/2019 al expediente más antiguo JDCI/20/2019.

Consecuentemente, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, glose copia certificada de la presente sentencia, a los autos del expediente acumulado.

#### **IV. Requisitos de procedencia**

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedibilidad de los juicios, los cuales se encuentran previstos en los artículos 9, 12, 82

y 89, inciso a) y 90, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

**a) Oportunidad.** La demanda que dio origen al expediente JDCI/20/2019, fue presentada dentro de los cuatro días, a que se refiere el artículo 82, de la Ley de Medios, porque tuvo conocimiento del acto que reclama el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, de donde el plazo de cuatro días para impugnar, de conformidad con lo que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, transcurrió del veintiséis de febrero al uno de marzo del presente año, por lo que, sí la demanda la presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el uno de marzo pasado, es evidente que esta fue presentada dentro del plazo que refiere la normativa electoral.

Por lo que se refiere a la demanda que da origen al expediente JDCI/30/2019, los actores refieren que tuvieron conocimiento del acto que reclaman el cuatro de abril, sin que exista en autos, documento alguno que acredite que hubieren tenido conocimiento en fecha anterior a la que refieren en la demanda, de ahí que se les tenga como fecha cierta el cuatro de abril del presente año, por tanto, si el medio de impugnación lo presentaron el ocho de abril, es evidente que fue presentado en tiempo, como lo refiere el artículo 82 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado.

**b) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; constan los nombres y firmas de los actores; identificaron el acto impugnado y las autoridades responsables; mencionan los hechos y los agravios que les causan los actos que reclaman y consta la firma autógrafa de los promoventes; y finalmente, aportan pruebas.

De ahí que dicho requisito se encuentre colmado.

**c) Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 87, sección 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, los actores promovieron por su propio derecho, y como ciudadanos pertenecientes al Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, y si bien, la actora **Leodegaria Robles Martínez**, promueve con el carácter de Agente de Policía, al estar controvertido tal carácter esta autoridad para efectos de tenerle acreditado este requisito procesal le va a tener reconocido el carácter de ciudadana, lo que es suficiente para tener por colmado el requisito.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón que los actores aducen que los actos desplegados por las autoridades señaladas como responsable vulneran su derecho político electoral de votar y de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

En consideración que las partes no hacen valer causas de improcedencia, asimismo, que este Tribunal no advierte de oficio, se procede al análisis de la litis planteada en el presente asunto.

## **V. Precisión de autoridades responsables respecto del JDCI/20/2019.**

De la demanda hecha valer por la actora, se advierte que señala como autoridad responsable a Pedro García Castro, quien se ostentó como agente comunitario, el cual, si bien ostenta una figura de autoridad que no forma parte de la estructura política del

municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, lo cierto es, que presidió la asamblea general comunitaria impugnada ostentándose como tal; acto con el cual vulnero su derecho político electoral a ser votada y los diversos de libre determinación, autonomía y autogobierno.

En el caso, no se le puede tener como autoridad responsable al ciudadano Pedro García Castro, quien se ostentó como agente comunitario, porque atendiendo a la naturaleza de la autoridad responsable es la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

En ese sentido, si bien, se tilda que la citada persona realizó actos que a juicio de la actora violan sus derechos político electorales, debe decirse, que, en todo caso, el acto que le vulnera su derecho político electorales es el nombramiento expedido por la autoridad municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, puesto que correspondía a la autoridad responsable analizar quien llevo a cabo la asamblea electiva para que estuviera en aptitud de expedir el nombramiento.

En ese sentido, los actos que realizó Pedro García Castro, por sí solo no le afectan la esfera jurídica de derecho de la actora.

Por tanto, a juicio de esta autoridad no se le puede reconocer el carácter de responsable a quien como afirma la actora ostentó el carácter de agente comunitario.

## **VI. Agravios y litis.**

La pretensión de la actora en el expediente JDCI/20/2019, es que se declare la nulidad de la asamblea electiva de treinta de diciembre de dos mil dieciocho, y se deje sin efecto el nombramiento y acreditación a favor de Miguel Ángel García

Bernabé, como Agente de Policía del Carmen, perteneciente al Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca.

Por su parte, los actores en el expediente JDCI/30/2019, tienen la pretensión que se declare la nulidad de la asamblea de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, en la que resultó electa la ciudadana Leodegaria Robles Martínez.

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

De ahí, que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quisieron decirlos actores y no a lo que

aparentemente dijeron, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de ellos, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

De igual manera, al tratarse de una controversia surgida al seno de una comunidad indígena, en términos de lo dispuesto por el artículo 83, numeral 4 de la Ley de Medios, este Tribunal suplirá de manera total la deficiencia de la queja.

Así mismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda que da origen al expediente JDCI/20/2019, en esencia se reclaman los siguientes actos:

- La nulidad de la asamblea de treinta de diciembre de dos mil dieciocho.
- El nombramiento y la expedición de su acreditación de Miguel Ángel García Bernabé, como Agente de Policía de la

comunidad del Carmen, perteneciente al Municipiode Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca.

**Aduciendo, en esencia, que:**

La convocatoria y celebración de la asamblea general comunitaria de treinta de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó acabo en total contravención a lo que dicta el sistema normativo interno de la Agencia de Policía del Carmen, pasando por alto que el nombramiento de la autoridad auxiliar ya se había realizado el diecinueve de diciembre anterior.

Y que los actos posteriores que derivaron de dicha asamblea, que se llevaron a cabo a nivel interno y ante instancias gubernamentales, con los que implícitamente se le desconoció como Agente de Policía electa, son ilegales.

De donde, refiere que existe una violación a su derecho de autonomía y autodeterminación que tienen como comunidad.

Por su parte, los actores del expediente **JDCI/30/2019**, hacen valer en esencia los siguientes agravios:

Manifiestan que con la asamblea electiva de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se trastocaron sus formas propias para elegir a sus autoridades porque nunca existió convocatoria a esa asamblea comunitaria por lo que los firmantes nunca asistieron a esa asamblea comunitaria y que tampoco se llevó en la explanada municipal.

Que no se llevó acabo un día domingo como es la costumbre para las asambleas electivas, por tanto, se cambia inminentemente las tradiciones democráticas.

Que no asistieron la mitad de los ciudadanos, porque si en el acta consta que asistieron 63 ciudadanos y que los que impugnan son

72 ciudadanos, da un total de ciudadanos 135 entre dos da como resultado 67 ciudadanos para que se pueda considerar como válida.

Que el acto emitido por el Presidente Municipal consistente en el desconocimiento de su Agente Municipal con base al acta de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho es ilegal.

**En ese sentido, la** litis en el presente asunto consiste en determinar cual de las dos actas de asambleas electivas es válida, es decir, si en la que resultó electa la ahora actora y en su caso, delimitar los efectos jurídicos que traería dicha decisión o bien en donde resultó electo el ciudadano Miguel Ángel García Bernabé, y como tal, confirmar los actos que se le cuestionan.

Por tanto, por cuestión de método, esta autoridad va analizar en primer término la elección en la que resultó electo el ciudadano Miguel Ángel García Bernabé<sup>3</sup> y el segundo término donde resultó electa la actora Leodegaria Robles Martínez.

## **VII. Marco normativo**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para realizar un estudio con una perspectiva intercultural se necesita (entre otros elementos) valorar el contexto sociocultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

---

<sup>3</sup> POR SER LA PRIMERA QUE SE CUESTIONA EN EL EXPEDIENTE JDC/20/2019.

Asimismo, ha establecido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

Esa línea argumentativa es acorde con lo que se establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En ese sentido, la autonomía de los pueblos indígenas se encuentra reconocida en el artículo 2, de la citada Constitución, en el que se dispone que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que

conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Mientras que las comunidades de los pueblos indígenas, son aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En donde la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Así el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Cuyo reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Como se ve, la propia Constitución establece que quienes se asuman descendientes de aquéllos que habitaban en el país al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación del marco de regulación indígena.

La normativa internacional no ha sido ajena al reconocimiento del derecho de la libre determinación de las comunidades indígenas, por ejemplo, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 8, párrafo 2, establece que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho decretan libremente su condición

política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Como se ve, también en el ámbito internacional se privilegian las prácticas de una comunidad indígena en la elección de sus autoridades y en la solución de los conflictos derivados del ejercicio de su autodeterminación, sobre las facultades de otro nivel de gobierno para imponerse.

A partir del reconocimiento constitucional e internacional a la autodeterminación de las comunidades indígenas, debe evidenciarse ahora, por qué a partir de una interpretación sistemática se concluye que la facultad de convocar del ayuntamiento prevista en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca no es absoluta.

El artículo 43, fracción XVII, de esa ley, dispone que son atribuciones del ayuntamiento convocar a las elecciones de las autoridades auxiliares, para lo cual expresamente dispone respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta ley.

Por su parte, el artículo 79, en sus dos primeras fracciones establece que la elección de los agentes municipales y de policía se sujetará al procedimiento siguiente:

“...I. Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de agentes municipales y de policía; y

II... En los municipios de usos y costumbres la elección de los agentes municipales y de policía respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.”

Como se observa, de la primera disposición normativa se advierte que, efectivamente, existe un reconocimiento para el ayuntamiento como el órgano facultado para emitir la convocatoria para la elección de agentes municipales y de policía.

Empero, también se reconoce que el ejercicio de esa facultad debe respetar las tradiciones y prácticas democráticas de cada comunidad, lo que se replica en la segunda disposición de la normativa municipal.

En ese sentido, los alcances de esas disposiciones normativas deben ser entendidos en que es facultad del ayuntamiento convocar a la elección de autoridades auxiliares, siempre y cuando los usos y costumbres de la comunidad así lo aprueben, al privilegiar con esta lectura el derecho fundamental de libre determinación.

Dicho de otra manera, si en una localidad de acuerdo con sus usos y costumbres, quien emite la convocatoria de la elección respectiva es la propia autoridad auxiliar del ayuntamiento, debe considerarse válido siempre y cuando esto sea la voluntad mayoritaria de las y los integrantes de la propia comunidad.

Interpretar de otra forma, implicaría la vulneración al susodicho derecho fundamental de autodeterminación.

### **VIII. Estudio de fondo**

Previo al estudio de los actos que se reclaman es necesario establecer el método electivo de la comunidad del Carmen, para estar en condiciones de analizar cuál de las asambleas electivas se apegó a las formas propias que tiene vigente la comunidad.

De lo manifestado por la actora y del informe rendido por el Síndico Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca y

del informe circunstanciado signado por el Presidente Municipal, se puede advertir cierta coincidencia en el método electivo de la comunidad, que refieren cada uno de ellos.

Método Electivo	Manifestación de la actora	Manifestación del Síndico Municipal	Observaciones
Expedición de convocatoria	Agente de Policía en funciones	Agente de Policía en funciones	
Publicidad	El Agente recorre la comunidad para informar	Se difunde en lugares visible de la agencia de policía	No coincide
Lugar donde se celebra la asamblea	Donde se ubica la oficina de la agencia	Explana de la agencia municipal	
Participan	Los ciudadanos de la comunidad y que hayan cumplido con las obligaciones comunitarias que le corresponde	Los ciudadanos de la agencia de policía	
Preside	El Agente de Policía en	Presidida por el Agente de	

	funciones	Policía	
Se elige por ternas.	Se propone a las personas, se puede ratificar quien está en funciones	Por ternas	De las actas de asamblea que obran en el expediente se advierte que es por designación y no así por ternas.
Votación	Por mano alzada	Por mano alzada	
ganador	Quien obtiene mayor número de votos	Quien obtiene mayor número de votos	

Del informe rendido por el Síndico Municipal y el Presidente Municipal refieren en esencia que, derivados de los hechos de violencia acontecidos en el municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, que los llevó a estar sin autoridad electa mediante los votos de los ciudadanos, por casi diez años, no existe o al menos no fue entregado a la autoridad expediente alguno de las tres elecciones pasadas, como tampoco la del 2018.

De ahí que el informe rendido por ellos, se traten de manifestaciones que no se encuentren robustecidos con medio de prueba.

Ahora bien, esta autoridad va analizar las actas de asambleas cuestionadas para determinar si éstas se encuentran ajustadas a sus formas propias de elección.

**Acta de asamblea de treinta de diciembre de dos mil dieciocho.**

Del análisis del acta de la asamblea electiva, se puede advertir que fue presidida por una autoridad que no tiene competencia para ello, como lo es el Agente comunitario, puesto que de las actas de asambleas que fueron remitidas por el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, se constata que en las asambleas electivas realizadas en los años 2015, 2016 y 2017, estas fueron presididas por el Agente de Policía en funciones, en ese sentido, si del caudal probatorio se advierte que la ciudadana Lizbet Castro García, fue acreditada como Agente de Policía, de la Agencia del Carmen desde el periodo 2017, y ratificada para el periodo 2018, según acta de ratificación de treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, así como de la copia simple del oficio SGG/SUBGOB/DG/1252/2018, que anexo la actora a la demanda, el cual no se encuentra controvertido.

Hecho que se robustece con el oficio SGG/SUBGOB/DG/305/2019, signado por el licenciado Antonio Cabrera Villalba en su carácter de Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por el que hizo del conocimiento de esta autoridad que la ciudadana Lizbet Castro García, se encuentra inscrita como Agente de Policía del Carmen perteneciente al Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, para el periodo 2018 y que no existe ningún agente comunitario en la citada agencia.

Documental que tiene el carácter de pública y que al no estar controvertido en cuanto su contenido y autenticidad, de conformidad con lo que establecen los artículos 14, sección 3,

inciso c) en relación con el 16, sección 2, de la Ley de Medios, se le concede valor probatorio pleno de los hechos que se consignan.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Medios Local, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis<sup>4</sup>.

Por tanto, del análisis de las documentales de referencias valoradas de manera individual o en su conjunto, se llega a la conclusión que, ante la Secretaría General de Gobierno del Estado, se registro para el periodo 2018 como Agente de Policía a Lizbet Castro García.

De esta manera y atención al sistema normativo interno de nombramiento de autoridades de la Agencia de Policía de la comunidad del Carmen, esta autoridad considera que la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridad, de treinta de diciembre de dos mil dieciocho, no se apegó a su sistema normativo interno, puesto que fue presidida por una autoridad que no tiene competencia para ello, como lo es el Agente Comunitario; por tanto, tiene un vicio de origen dado que quien la realizó no era

---

<sup>3</sup>Apoya la jurisprudencia 11/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

la persona que con base en el sistema normativo de la comunidad podía convocar y como tal llevar a cabo la asamblea electiva para el nombramiento de agente.

Además, cobra especial relevancia que, si bien la autoridad municipal llamada responsable refiere que no interviene en dicha elección, sólo en la expedición del nombramiento, al respecto debe decirse que del acta que se cuestiona se advierte que estuvieron presente los integrantes del cabildo y que la misma impresa está en hojas membretadas del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca.

De donde, si bien, por mandato constitucional y legal las comunidades tienen derecho a libre determinación y autonomía, para elegir a sus autoridades, sin embargo, ese derecho no puede estar al arbitrio de diversas personas.

En ese sentido, en aras de maximizar la autonomía de una comunidad indígena, en todo caso, para modificar el sistema normativo interno que tienen para elegir a sus autoridades, esta solo puede ser a través de la decisión propia de la asamblea que es la máxima autoridad.

**Hecho que no sucede en el caso concreto**, se llega a tal afirmación, porque la Asamblea General Comunitaria, es la institución más importante y máxima autoridad en las comunidades indígenas, en donde se tratan “diversos tipos de asuntos, y su importancia reside en que las autoridades no toman decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de ella.”<sup>5</sup>

En efecto, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, dispone en su numeral 18, que los pueblos indígenas tienen el derecho a mantener y

---

<sup>5</sup> Guía Indígena de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral, pág. 19.

desarrollar sus propias instituciones, de adopción de decisiones; entre estas instituciones se destaca la Asamblea General Comunitaria.

Criterio que tiene vigencia en la tesis de número XL/2011, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

**COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación funcional de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 136 y 137 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la misma entidad, se advierte que la frase asamblea general comunitaria, se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio.

Asimismo, ese máximo Tribunal Electoral precisó al resolver el expediente SUP-REC-861/2014, que, en los sistemas normativos indígenas, la asamblea general comunitaria es el órgano máximo de decisión, al cual le corresponde tomar las decisiones que resultan trascendentes para la comunidad, al integrarse como los ciudadanos mayores de edad que se encuentren en ejercicio de sus derechos comunitarios.

En la especie, sobre este tema se ha señalado en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas; en el sentido que los pueblos y comunidades indígenas, tienen la capacidad de definir sus propias instituciones, las cuales no

necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.<sup>6</sup>

Otros aspecto, con el que guardan relación, es el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos, ya que precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, se realiza en el marco establecido por el derecho indígena aplicable, el cual viene a constituir parte del orden jurídico del Estado Mexicano, de tal manera que la validez y vigencia de ese derecho, debe ser respetado por todos los ciudadanos y autoridades.

De manera que, sí por costumbre de la comunidad del Carmen, en el procedimiento electivo, no participan los integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, es evidente no pueden realizar ningún acto, como es, el utilizar hojas membretadas del referido órgano edilicio.

Lo anterior, porque de la interpretación sistemática de los artículos 30, 34, 35, fracción I y 36, fracción III, 115, primer párrafo, fracción I; 116, segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV inciso a); se infiere que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático.

---

<sup>6</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de actuación para quienes imparte justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, México, SCJN, 2013, p. 13.

Luego entonces, si en el caso que nos ocupa la asamblea electiva de treinta de diciembre de dos mil dieciocho, fue presidida por una autoridad que no tenía competencia para ello, es evidente que todos los actos que derivan de él no tienen eficacia jurídica.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 2° y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 y 8, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, los usos y costumbres son la forma en que los pueblos indígenas aplican y observan, al interior de sus comunidades, sus sistemas normativos tradicionales; entonces, todas las autoridades sin distinción, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, quedando prohibida toda discriminación por origen étnico.

En ese tenor, las autoridades deben respetar la **autodeterminación y sistema normativo de los pueblos indígenas**, así como las elecciones hechas por la Asamblea Comunitaria, máxime que en la Ley Orgánica Municipal para el Estado, en el numeral 79, fracción II segundo párrafo, existe el reconocimiento expreso tratándose de autoridades auxiliares respecto de su sistema normativo interno, **siempre que conste que dicho procedimiento se llevó a cabo con base en el referido sistema, y bajo los parámetros de regularidad constitucional**<sup>7</sup>

En consecuencia, lo procedente es **declarar la invalidez** de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridad de la Agencia de Policía del Carmen perteneciente al Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, de treinta de diciembre

---

<sup>7</sup>Criterio recogido en la tesis LXXXV/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de dos mil dieciocho, porque no se apegó al sistema normativo interno de esa comunidad.

De ahí que los actos que derivaron de la asamblea de treinta de diciembre pasado, como es, la toma de protesta, nombramiento y la acreditación son nulos de pleno derecho al derivar de actos que carece de eficacia jurídica.

De donde, a ningún fin práctico llevaría entrar al estudio del segundo acto violatorio que refiere en la demanda, dada la consecuencia jurídica que se deriva del análisis de la asamblea electiva citada.

**Acta electiva de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho. (impugnada en el expediente JDCI/20/2019)**

Para entrar al estudio de los motivos de disenso hecho valer por los ciudadanos y para que esta autoridad este en aptitud de acordar lo que en derecho corresponda, es necesario hacer las siguientes precisiones:

En principio, el acto reclamado se encuentra en copia simple en el expediente JDCI/20/2019, dado que fue exhibida por la actora para acreditar su pretensión.

Sin embargo, de las documentales que remitió el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, se pueden obtener los siguientes datos:

característica de la elección	2014	2015	2016	2017
Fecha de la elección	31 de diciembre	31 de diciembre	31 de diciembre	31 de diciembre
Quien presidió	El agente en	El agente en	El agente en	El agente en

	funciones	funciones	funciones	funciones
total de ciudadanos que participaron	no trae lista de asistencia	no trae lista de asistencia	No trae lista de asistencia	62

Ahora bien, los actores cuestionan que la asamblea electiva realizada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, fue llevada por el Agente Municipal en funciones y que participaron 63 ciudadanos.

Por otra, de los informes rendidos por las autoridades municipales ninguno refiere que para que una elección se considere válida sea requisito que la asamblea requiera un Qorum de la mitad o la mitad mas uno.

Ahora bien, a juicio de esta autoridad los agravios hechos valer por los actores se deben desestimar como se explica a continuación.

En cuanto a que se trastocaron sus formas propias para elegir a sus autoridades porque nunca existió convocatoria como tampoco se llevó en la explanada Municipal.

En el informe circunstanciado la autoridad responsable refiere que:

“[ ...]

En ese sentido, el acto que emite mi autoridad, no es la asamblea general comunitaria sino únicamente el nombramiento y la toma de protesta del ciudadano que resulte electo.

Por lo que respecta al acta de asamblea comunitaria que hoy reclaman los actores, nunca tuve conocimiento de su existencia, o al menos el agente en su momento, no me hizo saber la existencia de dicha acta,

como tampoco de todos los actos llevados a cabo para la realización de la asamblea, por lo que tampoco tuve conocimiento de la convocatoria.

Nunca se me hizo llevar el acta de diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, para que el suscrito procediera en términos de ley, con los únicos actos en los que se permiten intervenir, como lo son el otorgamiento del nombramiento, la toma de protesta y la acreditación.

Por lo que manifiesto que nunca tuve conocimiento o del acta que hoy reclaman los actores, sino hasta que se me hizo del conocimiento por parte de este Honorable Tribunal Electoral en el expediente JDCI/20/2019.

...

Sin embargo, para ilustrar a este tribunal electoral, manifiesto que el municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, se vio inmerso en un conflicto muy grave por alrededor de 10 años, por los cuales desapareció el ayuntamiento, mediante un decreto emitido por la Cámara de Diputados.

Por tal motivo por espacio de 10 años no contamos con autoridad municipal electa mediante el voto de los ciudadanos de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, durante ese periodo se hizo cargo de la administración municipal, un encargado de la administración, nombrado en primera instancia por el Poder Legislativo y posteriormente por el titular del Poder Ejecutivo.

Ello llevó a que en las agencias municipales no se cumpliera en su totalidad los usos y costumbres, prueba de ello es que los agentes salientes empezaron a realizar la toma de protesta de los agentes entrantes, cuestión que ancestralmente le corresponde al presidente municipal, sin embargo, a falta de este eran los agentes salientes los que realizaban la toma de protesta.

Sin embargo, al haberse establecido el cabildo municipal es claro que se restableció la costumbre de ser el presidente municipal quien tome la protesta de ley a los agentes municipales electos en asambleas comunitarias.

Cabe hacer mención que la actual administración municipal, entro en funciones en el mes de marzo de 2018, pues fue hasta esa fecha en se pudo regresar la paz al municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, y con ello restablecer el orden y las costumbres comunitarias.

El hecho de que sea la costumbre que el presidente municipal toma la protesta de ley, obedece a que en el momento en que sea remitida el acta de asamblea de presidente municipal, en ese momento se tiene conocimiento de quien fue electo y se proceda a la toma de protesta, para posteriormente hacer entrega de los recursos correspondientes.

De lo contrario jamás, se conocería por parte del presidente municipal, quien resultó electo, pues la agencia municipal actuaría como una autoridad autónoma y no auxiliar del municipio.

3. el acto reclamado por los actores, consistente en el acta de asamblea comunitaria de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, en donde, resultó electa Leodegaria Robles Martínez, como agenta de policía del Carmen Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, no satisface los usos y costumbre de la comunidad.

La asamblea celebrada el 19 diciembre, no es acorde con los usos y costumbres de la comunidad, por lo siguiente:

1. No existió convocatoria para la celebración de esta.
2. No se llevó acabo un día domingo como es la costumbre en aquella comunidad.
3. No asistieron los ciudadanos que comúnmente asisten a la asamblea electiva.
4. No se remitió el acta de asamblea a la presidencia municipal con el objeto de que se expidiera el nombramiento y se tomara la protesta de ley por el presidente municipal como ancestralmente se ha hecho, antes del conflicto que derivó en la desaparición del Ayuntamiento.

[...]

De lo que se colige, que si bien de las constancias que integran los autos, no obra documental que acredite la emisión de la convocatoria, sin embargo, existe una presunción iuris tantum, que dicha elección se iba a realizar el diecinueve de diciembre, ello

porque, consta en autos, que, la agente en funciones notificó al Secretario de Fortalecimiento Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que por su conducto brindara el apoyo de mandar un representante de gobierno para que verificara el nombramiento de autoridades auxiliares 2019, haciendo del conocimiento que la elección se iba a llevar acabo el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho a las nueve horas, en ese sentido, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, sí existen elementos de la fecha de la realización de la asamblea.

De ahí que si bien, no existe una convocatoria formal emitida por el agente en funciones, lo cierto es que existen elementos que permiten sostener que sí se convocó a la asamblea electiva de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

Ya que, debe tenerse en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho indígena se caracteriza por su oralidad y dinamismo.

Ello, porque el derecho indígena generalmente es oral, no es inmutable, sino que está conformado con elementos que van desde la época precolombina hasta la actual, ya que se va adaptando a las necesidades sociales, además que en su definición participa la ciudadanía y se basa en el consenso.

Por ende, juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas a sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas.

Lo anterior, tiene aplicación al presente caso, porque si bien no se advierte una convocatoria escrita, ello no implica una irregularidad, precisamente, porque como lo afirma la actora en la demanda del expediente JDCI/20/2019, su sistema normativo tiene como sustento que la convocatoria se lleve a cabo por parte del agente de manera oral.

Aunado a que de las actas electivas que obran en el expediente JDCI/20/2019, se puede advertir que la realizada en el año dos mil quince, participaron setenta ciudadanos; en la asamblea electiva de dos mil dieciséis participaron ciento quince; y que respecto del año dos mil diecisiete existen dos actas con diferentes número de ciudadanos que participaron en ellas, de ahí que al no existir certeza respecto de ellas, no se tomen en consideración.

No obstante, esta autoridad advierte que dichas asambleas existe un número similar de participantes, lo que desvirtúa lo alegado por los actores que no se convocó, de donde, queda de manifiesto que los ciudadanos tuvieron conocimiento de la fecha de la asamblea electiva para elegir a su agente municipal, por ello asistió un número considerable de ciudadanas y ciudadanos participantes.

De ahí que, opinar lo contrario, equivaldría hubiere participado un número muy reducido de ciudadanos, lo que en el caso concreto no acontece.

Maxime que la asamblea en el caso concreto tuvo conocimiento previo de la fecha en que se realizaría la elección de sus autoridades auxiliares, esto es en el mes de diciembre.

Por lo que, refieren los actores que la asamblea electiva no se llevó en la explanada municipal, del análisis de las actas de asambleas electivas de los años 2014, 2015, y 2016, refiere que

la asamblea se realizó en el lugar de costumbre, y en el año 2017, refiere que se reunieron en el lugar que ocupa la Agencia Municipal del Carmen, por lo que hace al acta que se cuestiona consta anotado “en el local que ocupa la agencia del Carmen”.

De ahí que, juicio de esta autoridad, la asamblea se llevó en el lugar de costumbre, puesto que si se hubiere realizado en un lugar distinto al que celebran su asamblea, tal circunstancia hubiere traído como consecuencia, la nula participación de los ciudadanos en la asamblea que se cuestiona, sin embargo, como lo consideran los propios actores la asamblea contó con la participación de 63 asambleístas.

Aunado a que, si se considera que en una comunidad es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de elementos que puedan ser útiles para tal objetivo por tanto, se considera que la explanada municipal o la explanada, es parte de la agencia, de ahí que, la denominación en el acta en la agencia o en la explanada como el lugar donde lleven a cabo su asamblea, es suficiente para considerarse que la asamblea se realizó en el lugar de costumbre.

Puesto que conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley de Medios Local, surge la convicción de que, al anotar los datos en el acta en cuanto al domicilio en que se lleva la asamblea, pueden omitir asentar todos ellos en atención a una relación material de identidad, sin embargo, en el caso, los actores no acreditaron que la explanada municipal o la agencia se traten de lugares distintos y que exista dicotomía entre ellos.

De donde, a juicio de esta autoridad los actores incumplieron con la carga de la prueba prevista en el artículo 15, sección 2 de la ley

de medios local, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar, es decir, no acreditaron en principio que la explanada municipal no se encuentran alrededor de la agencia, a un lado de la agencia, o en punto diverso a donde ésta la agencia, así como tampoco que dicha asamblea se haya realizado en lugar distinto. De ahí que, se desestime lo alegado por los actores.

Ahora bien, por lo que refieren que no se llevó el día domingo como es la costumbre, tal circunstancia se desestima porque obra en autos, las actas de las asambleas electivas de los años 2014, 2015, 2016, 2017, en donde se advierte lo siguiente:

año	fecha de la asamblea electiva	día de la semana
2014 <sup>8</sup>	31 de diciembre	Miércoles
2015 <sup>9</sup>	31 de diciembre	Jueves
2016 <sup>10</sup>	31 de diciembre	Sábado
2017 <sup>11</sup>	31 de diciembre	Domingo

Como se puede ver en la tabla, la elección de su Agente no se ha realizado en los términos que refieren los actores es decir los días domingo, de ahí que ellos partan de una premisa inexacta y aun cuando refieren que es parte de su sistema normativo, cabe precisar que no aportaron elementos de pruebas que acrediten su dicho incumpliendo con la carga procesal que le impone la normativa electoral.

<sup>8</sup>[https://www.google.com/search?tbm=isch&q=calendario+2014&chips=q:calendario+2014,g\\_1:español&sa=X&ved=0ahUKEwidleyt-L7iAhUFI6wKHYIkCOAQ4IYIjygB&biw](https://www.google.com/search?tbm=isch&q=calendario+2014&chips=q:calendario+2014,g_1:español&sa=X&ved=0ahUKEwidleyt-L7iAhUFI6wKHYIkCOAQ4IYIjygB&biw)

<sup>9</sup>[https://www.google.com/search?biw=1304&bih=697&tbm=isch&sa=1&ei=dontXI\\_tHYyosgXshqOACg&q=calendario+2015&oq=calendario+2015&gs\\_l=img.12..0i67j0l9](https://www.google.com/search?biw=1304&bih=697&tbm=isch&sa=1&ei=dontXI_tHYyosgXshqOACg&q=calendario+2015&oq=calendario+2015&gs_l=img.12..0i67j0l9)

<sup>10</sup><https://www.imageneseducativas.com/coleccion-de-calendarios-y-planificadores-2016-gran-formato/calendario-2016/>

<sup>11</sup>[https://www.google.com/search?q=calendario+2017&tbm=isch&source=iu&ictx=1&fir=UdM4W3F\\_z2\\_WmM%253A%252Ca8bsxKvBk7--fM%252C\\_&vet=1&usg=AI4\\_-](https://www.google.com/search?q=calendario+2017&tbm=isch&source=iu&ictx=1&fir=UdM4W3F_z2_WmM%253A%252Ca8bsxKvBk7--fM%252C_&vet=1&usg=AI4_-)

Puesto que en dicha comunidad saben cómo se organizan para llevar acabo la asamblea electiva de su autoridad, no obsta para llegar a lo anterior, que la responsable refiere la costumbre de la agencia, antes de que en el municipio estuvieran los administradores era que la asamblea electiva se realizaba el domingo, lo cierto es que, no aportaron elementos que acrediten dicha afirmación, por el contrario en el expedientes existen elementos en contrario; por lo que esa agencia tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Asimismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

De ahí que, sí la asamblea general comunitaria se ha realizado en días diversos al domingo, en atención a su derecho de libre determinación y de autonomía, que tiene la comunidad, debe tenerse a esa regla como vigente.

De ahí que se desestime la afirmación de los actores y lo afirmado por la responsable

En cuanto refieren los actores que no asistieron la mitad de los ciudadanos, porque si en el acta consta que asistieron 63 ciudadanos y que los que impugnan son 72 ciudadanos, da un total de 135 ciudadanos que dividido entre dos da como resultado 67 ciudadanos, para que se pueda considerar como válida.

En el caso, los actores no aportaron medio de prueba que acredite que, dentro de su sistema electivo, para que una elección se considere válida, la asamblea general comunitaria se tenga que integrar con la mitad o la mitad más uno de los ciudadanos con derecho a votar en la comunidad.

Así de los informes rendidos por el Síndico Municipal y el Presidente Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, no se desprende elemento que robustezca la afirmación de los actores, por tanto, esta autoridad no puede exigir más elementos que la comunidad no tenga vigentes en su sistema normativo puesto que realizar tal conducta atentaría con el derecho de autodeterminación y autonomía que tiene la Agencia del Carmen como método electivo.

Ello si se tiene en cuenta que, tratándose de elecciones, en el país, no es requisito que para una elección se considere válida que la mitad de los ciudadanos inscritos en el padrón tengan que votar, para resulte valida, por tanto, si constitucionalmente dicho requisito no se encuentra establecido, de ahí que no sea procedente exigirlo.

Puesto que, juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que de las copias certificadas de las actas de asambleas electivas que obran en el expediente JDCI/20/2019, remitidas por el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, se advierten actas de las asambleas electivas para elegir a su autoridad en los periodos 2016, 2017 y 2018, para el primer de los periodos participaron setenta ciudadanos, para el siguiente periodo, participaron ciento quince ciudadanos, cabe precisar que respecto del acta electiva del Agente para el periodo 2018, el

Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, remitió mediante oficios SGG/SUBGOB/DG/233/2019 y SGG/SUBGOB/DG/305/2019 copias certificadas de la documental de mérito, sin embargo, al contrastar las actas electivas de la autoridad en cuestión, para el periodo del año 2018 existe discrepancia en cuanto al padrón de ciudadanos, puesto que una consta de ciento cinco ciudadanos y la otra consta con un listado de sesenta y tres ciudadanos, por tanto al no tener certeza del número de ciudadanos que realmente participaron en dicha elección esta autoridad desestima dicha documental.

Ahora bien, por economía procesal, se tiene que las pruebas se vuelven una unidad para análisis de las afirmaciones de las partes, así del caudal probatorio que obran en autos, esta autoridad estima, que en dicha comunidad existen dos grupos dado que en la asamblea electiva de treinta de diciembre de dos mil dieciocho, en la que resultó electo el ciudadano Miguel Ángel García Bernabé<sup>12</sup> fue llevada por un agente comunitario nombrado por la autoridad municipal, no obstante de que ya había una agente municipal debidamente acreditada<sup>13</sup> ante la autoridad competente en el Estado (Lizbet Castro García), que en la asamblea donde resultó electo el citado ciudadano participaron alrededor de 43 ciudadanos y en la que resultó electa la ciudadana Leodegaria Robles Martínez, 63 ciudadanos, de ahí que se considere que la suma de los participantes en ambas asambleas de como resultado el total de ciudadanos con derecho a participar en la asamblea general comunitaria para elegir a su autoridad.

---

<sup>12</sup> En esta asamblea estuvo el presidente municipal, porque en el acta consta el nombre y la firma de él, además que en el acta de comparecencia de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, se puede advertir que el ayuntamiento de Santo –Domingo Ixcatlán, Oaxaca, no compareció la autoridad municipal para los trabajos de la entrega de recursos a la Agencia de Policía del Carmen. ,

<sup>13</sup> Informe rendido por el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado, mediante oficio SGG/SUBGOB/DG/305/2019.

Dadas las circunstancias es evidente que en dicha asamblea electiva que se cuestiona no se iba a contar con el total de ciudadanos con derecho a elegir a sus autoridades, ante la existencia de dos grupos, sin que ello implique que la asamblea no sea válida, dado el número de ciudadanos que participaron y que fue sesenta y tres ciudadanos, un porcentaje mucho mayor a la asamblea del agente electo el treinta de diciembre pasado.

Por tanto a juicio de esta autoridad los actores no desvirtuaron los elementos convictos que obran en autos, en el sentido de que si se emitió la convocatoria a través de sus formas propias de la comunidad y que el porcentaje de ciudadanos que participaron esta por encima de la asamblea de treinta de diciembre pasado.

Puesto, de ahí que se considere como se ha analizado está se apegó a la costumbre que tiene vigente la comunidad para elegir a sus autoridades.

Finalmente, los actores reclaman que el Presidente Municipal desconoció al Agente Municipal con base al acta de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

Sin embargo, este agravio se desestima, dado que, como lo manifiesta la responsable en el informe circunstanciado, este no desconoció al Agente Municipal que refieren los actores, pues no tuvo conocimiento de la asamblea electiva de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

De ahí que al no existir el acto que se le reclama, esto es, la responsable no realizó un acto voluntario e intencional, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, para producir una afectación en la esfera de derecho de los actores en el sentido de desconocer al agente que ellos eligieron

mediante asamblea de treinta de diciembre de dos mil dieciocho, por tanto, dicho agravio deviene improcedente.

**Efectos de la sentencia:**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, inciso b) de la Ley de Medios:

1. Se declara la invalidez de la asamblea electiva de treinta de diciembre de dos mil dieciocho.
2. Se deja sin efecto la toma de protesta y el nombramiento realizados a favor de Miguel Ángel García Bernabé, por el Presidente Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca.
3. Se deja sin efecto la acreditación expedida a favor del citado ciudadano por parte de la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
4. Se ordena al Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que en el plazo de tres días hábiles contado a partir del siguiente en que quede notificado del presente fallo, proceda, a cancelar la acreditación de Miguel Ángel García Bernabé, como Agente de Policía de la comunidad del Carmen, perteneciente al Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca.

Debiendo informar el cumplimiento a lo ordenado en el plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

5. Se declara la validez de la asamblea electiva de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, en la que resulta electa

como Agente de Policía de la comunidad del Carmen perteneciente al Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, **Leodegaria Robles Martínez o Leodegaria Roble Martínez.**

6. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días hábiles contado a partir del día siguiente en que quede notificado de la presente determinación, expida a **Leodegaria Robles Martínez o Leodegaria Roble Martínez, su respectivo nombramiento.**

Para el caso que el Presidente Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, no de cumplimiento con lo aquí ordenado, en el plazo concedido, en aras de la tutela judicial efectiva de la parte actora y a efecto de evitar mayores dilaciones para el ejercicio de sus derechos políticos electorales, los puntos resolutive de esta determinación, harán las veces de nombramiento y este Tribunal, proveerá lo que en derecho corresponda.

Apercíbasele a la autoridad municipal que, en caso de no dar cumplimiento con lo ordenado en la presente determinación, en el plazo concedido, de conformidad con el numeral 37, inciso a) de la Ley de Medios Local, se le amonestará.

Con independencia de lo anterior, y a efecto de lograr el debido cumplimiento de la presente ejecutoria, se podrá dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción VIII, de

la Ley Orgánica Municipal, inicie en su contra el procedimiento de revocación del mandato.

7. Una vez que la actora se presente ante la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, y cerciorado de los requisitos para la expedición de su acreditación de Agente de Policía, se ordena al titular de la citada dirección que de manera inmediata expida la acreditación a la actora, a efecto de que esté en condiciones de ejercer el cargo de Agente de Policía del Carmen perteneciente al Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca.

#### **IX. Notificación.**

Personalmente la presente resolución a los actores, al responsable mediante oficio, con copia certificada de la presente determinación; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 93, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

#### **Resuelve**

- I. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos JDCI/30/2019 al diverso juicio JDCI/20/2019, por ser este último el que se radicó con antigüedad ante este Tribunal, por tanto, al expediente acumulado glósese copia certificada del presente fallo.
- II. Se declara la invalidez de la asamblea electiva de treinta de diciembre de dos mil dieciocho.

**III.** Se deja sin efecto la toma de protesta y el nombramiento realizados a favor de Miguel Ángel García Bernabé, por el Presidente Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca.

**IV.** Se deja sin efecto la acreditación expedida a favor del citado ciudadano por parte de la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

**V.** Se ordena al Titular de la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado Oaxaca, de cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo.

**VI.** Se declara la validez de la asamblea electiva de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, en la que resulta electa como Agente de policía de la comunidad del Carmen perteneciente al municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, **Leodegaria Robles Martínez o Leodegaria Roble Martínez.**

**VII.** Se ordena al Presidente Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, de cumplimiento con lo ordenado en la presente ejecutoria.

**VIII.** Apercíbasele al Presidente Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, que en caso de incumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, se aplicara la medida de apremio determinada en esta ejecutoria, asimismo, se podrá dar vista al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus facultades determine lo que en derecho proceda.

**IX.** Una vez que la actora se presente ante la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de

Oaxaca y cerciorado de los requisitos para la expedición de su acreditación de Agente de Policía, le expida de manera inmediata a Leodegaria Robles Martínez, la acreditación correspondiente.

**X.** Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez;** quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General,** que autoriza y da fe.

Lista de los nombres de los actores que consta la firma en el escrito de demanda, del expediente JDCI/30/2019.

1. Edith Castañeda García.
2. Angelina de Jesús Castro.
3. Fernando García Castro.
4. Erick Jair Castro García .
5. Natividad Santiago Martínez.
6. Juan Robles García.
7. Cristina Castro López.
8. Eriberto Robles Castro.
9. Javier García Bernabé.
10. Eleazar Castañeda García.
11. Valentina Robles García.
12. Artemia García García.
13. Tobías Santos García.
14. Manuel de Jesús Bernabé García.
15. Amelia Hernández Bautista.
16. Jesús Robles Castro.
17. Adelina Castro Martínez.
18. Gudelia García.
19. Gilberto Jiménez García.
20. José Joaquín Jiménez García.
21. Gudelia Socorro Bernabé García.
22. Rosalía López López.
23. Francisco de Jesús Bernabé García.
24. Melesio Martínez García.
25. Arturo Castañeda García.
26. Maricela García García.
27. José Abraham García Maldonado.
28. José Nahúm García García.
29. Mixtli Rubí García García.
30. Estela García García.
31. Melecia García Santiago.
32. Yolanda García Martínez.
33. Beatriz Alicia Martín Martínez.
34. Celia Martínez Robles.
35. Teresa Reyna Castañeda Sánchez.
36. Antonio Castro Bernabé.
37. Olga Lidia García Martínez.
38. Ayutzin Citlali García.
39. Carmen Martínez Castro.
40. Gustavo Martínez Castro.
41. Rosa Santiago.
42. Gloria Ibeth García Martínez.
43. Habraam García Martínez.
44. María de las Nieves Robles.

45. Leodegario García.
46. Rufino García.
47. Eustolia García.
48. Iselda Yazmín García Castañeda.
49. Maricela García Castañeda.
50. Javier García Martínez.
51. Andrés García.
52. Cesia Ávila Medina.
53. Tereza de Jesús Castro.
54. Lucía García García.
55. Rubén García García.
56. Pablo García Castañeda.
57. Francisco Rubén García Castañeda.
58. Luz Isabel Castañeda Martínez.
59. Paubla Onécima Bernabé García.
60. Clemente Castro Santiago.
61. Adriana Velásquez Martínez.
62. María Trinidad Martínez Martínez.
63. Pedro García Castro.
64. Félix Medina García.
65. Reyna Hernández Bautista.
66. Joel Robles Castro García.
67. Juan José Martínez Franco.
68. Beatriz Gloria García García.
69. Lucina Castro Santiago.
70. Víctor Robles Castro.
71. Alexis Castañeda Sánchez.